



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2020-00026-00
Demandante: Ana Isabel Moreno Martín
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Venancio Moreno y Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 18 de agosto de 2022 (PDF 27).

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

La señora Ana Isabel Moreno Martín, a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal declarativa de pertenencia a fin de que se declare que ha obtenido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre el lote denominado “EL PEDREGAL”, ubicado en la vereda “Palmar”, jurisdicción del Municipio de Manta, identificado con FMI No. 154-31427.

Dicha demanda, se dirigió en contra de Eduar, Jhonatan y Andrey Moreno Torres, Nelly Elisabeth Moreno Cárdenas, herederos determinados de Venancio Moreno Gómez, herederos indeterminados de Venancio Moreno Gómez y personas indeterminadas, por ser esta quien figura como titular del derecho real de domino, conforme al certificado especial expedido por la autoridad correspondiente.

2. La providencia recurrida

Mediante providencia de 18 de agosto de 2022 (PDF 27), se dispuso tener por notificado al Demandado Jonathan Moreno Torres por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del CGP, quien dentro del término no presento objeción alguna.

Así mismo, se ordenó a la parte actora para que rehiciera la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, sin perjuicio de la facultad que tiene la parte para realizarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo anterior en atención a que la dirección del Juzgado referida en las notificaciones se encuentra de manera errónea.

3. El recurso

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición parcial, en los siguientes términos:

Aduce el apoderado de la parte demandante que el recurso se presenta para que se reponga los párrafos 4,5 y 6 de la parte considerativa y el artículo segundo de la providencia recurrida.

Como fundamentos del recurso, refiere que el Despacho no tuvo en cuenta que hace varios años la dirección que se indicó como dirección del Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, es la misma que se indicó en el citatorio y en el aviso, Carrera 4 # 2-19 y que el suscrito abogado y varias personas han enviado correspondencia que fue recibida en dicho Juzgado y sin devolución alguna. Así mismo señala que a su parecer el inmueble tiene dos nomenclaturas.

Finalmente, señala que como quiera que en el Municipio de Manta solo existe un Juzgado, el cual corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, no hay lugar para que el demandado pudiera alegar presunta nulidad por no haber presuntamente ubicado la dirección del Despacho aludido.

Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente la providencia recurrida.

4. Traslado Recurso

El apoderado de la señora Nelly Elisabeth Moreno Cárdenas recorrió el traslado del recurso en los siguientes términos:

Señala que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y acorde al ordenamiento jurídico, como quiera que es fundamental dentro del marco jurídico del debido proceso, el acto formar y real de notificación de los sujetos procesales. Precisa que el CGP determina e identifica el modelo ajustado a derecho respecto de la notificación de los sujetos, por lo anterior, le asiste razón al Despacho al requerir el diligenciamiento de la formalidad plena de la notificación. Finalmente, solicita se confirmar la providencia del 18 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver inicialmente el referido recurso.

1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la

notificación del auto, en atención a que la decisión se profirió por escrito. Teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 19 de agosto de 2022 (PDF 27) y el demandante interpuso el recurso de reposición el 22 de agosto de 2022 (PDF 28), es procedente resolverlo de fondo.

2. Problema jurídico de reposición

Visto el recurso presentado, se advierte que la inconformidad de la parte recurrente radica en que la dirección del Juzgado no resulta determinante para efectos de la notificación del demandado.

Para desatar la inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

2.1. De la notificación personal

El artículo 290 del CGP, enlista las providencias que deben ser notificadas de forma personal indicando en su numeral 1º que al demandado o a su representante la del auto admisorio de la demanda.

A continuación, el artículo 291 ibídem, establece la forma como debe practicarse la notificación personal indicando para los casos similares al *sub judice*, que la parte interesada en surtir la notificación deberá remitir una comunicación a quien deba ser notificado, su representante o apoderado por medio del servicio postal autorizado en la que se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, “...**previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...**”, la cual debe ser envía a cualquier de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de Conocimiento como correspondiente a quien deba ser notificado, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

De la norma referida anteriormente se observa que al notificarse a la parte conforme lo señala el artículo 291 del CGP, en la misma no solo debe identificarse el proceso, las partes y la providencia a notificar, sino que, al tratarse de un citatorio en el que se informa a la parte la existencia de un proceso, también se le pone de presente que debe comparecer al Juzgado a efectos de notificarse personalmente del mismo. Por tal razón, considera el Despacho que es necesario que a la parte se le indique de manera correcta la dirección física del Despacho judicial al cual debe acercarse a fin de conocer el proceso que se cursa en su contra, lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

Señala la parte recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta que hace varios años la dirección del Juzgado que se indicó en el citatorio y en el aviso correspondía a la carrera 4 # 2-19, a la cual ha enviado correspondencia que fue recibida, sin

devolución alguna. Para el Despacho, esta afirmación no resulta de recibo como quiera que la dirección real del Juzgado para el momento en que efectuó la notificación, esto es el 29 de junio de 2022 (Pág. 4-10 PDF 01), dista de la consignada en la comunicación, pues correspondía a la **Carrera 4 # 2-27**.

Las manifestaciones realizadas por el apoderado, con respecto a que la dirección suministrada en el citatorio y en el aviso era la que tenía el Juzgado hace varios años no resulta de recibo, pues hace alusión a una dirección que no corresponde ni se compadece con la verdadera ubicación del Despacho Judicial para el momento que se cita a la parte.

En ese orden, citar a una persona para que asista a una sede que ya no existe resulta, además de violatorio de los derechos fundamentales, ajeno a la lealtad procesal, pues no se compadece con los postulados de la justicia indicarle a una persona que debe acercarse a un lugar o dirección que no corresponde con la del Juzgado.

Así entonces, como se indicó en el auto recurrido, como se verificó que para el momento procesal en el cual se realizó la notificación la dirección informada no era la del Juzgado, dicha actuación no puede tenerse como válida. En este punto, cabe precisar que correspondía a la parte verificar esta situación antes de remitir el citatorio.

Con respecto a que el inmueble pueda tener dos nomenclaturas, se precisa que solamente aparecía registrada como dirección la Carrera 4 # 2-27, aunado a ello no se aportó prueba sumaria que demostrara tal afirmación, por lo que tal argumento carece de vocación de prosperidad.

Finalmente, se indica como argumento en el recurso que en el Municipio de Manta solo existe un Juzgado y que, por tanto, no hay lugar para que el demandado pueda alegar presunta nulidad, argumento que tampoco se comparte por el Despacho, toda vez que la norma señala que al citado debe indicársele que debe comparecer al Juzgado a notificarse, lo cual significa que la citación debe ser clara en toda la información que contiene y no por el hecho de que exista un solo Juzgado se puede obviar los requisitos y mucho menos, se le puede citar a la parte para que acuda a una edificación diferente o que no resulte actual con la de ubicación de la sede judicial.

Como se precisó, la notificación a la parte en debida forma, garantiza que la parte tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra, situación que implica la oportunidad de saber a dónde puede dirigirse para conocer el proceso.

En ese orden de ideas, si la actuación que ordena el artículo 291 del CGP no se hizo en forma correcta, no se puede proceder con la dispuesta en el artículo 292 del CGP, pues la notificación por aviso es supletoria de la personal, esto es, que solo

procede luego de intentarse la citación en debida forma.

Así las cosas, ninguno de los argumentos expuestos en el recurso tiene vocación de prosperidad. Por lo anterior no se repondrá el auto de fecha 18 de agosto de 2022 (PDF 27).

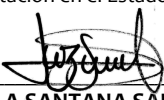
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la providencia de fecha 18 de agosto de 2022 (PDF 27), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así las cosas, la parte actora deberá realizar la notificación al demandado Andrey Moreno Torres.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL MANTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy 09 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 036  LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO SECRETARIA
